



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1155

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 1277 de 1996 y 1197 de 2004 expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con la Resolución 759 del 24 de junio de 2004, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en el chircal Teresa Silva, ubicado en el predio identificado "El Volador", Lote 28 La Fiscala, de propiedad de la Señora Teresa Silva de Triana. Así mismo, se exigió la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental - PRMA para el predio afectado por la actividad minera.

Que mediante Auto 1139 del 25 de junio de 2004, se inició proceso sancionatorio en contra de la señora Teresa Silva de Triana, propietaria del Chircal Teresa Silva, ubicado en el predio identificado "El Volador", Lote 28 La Fiscala, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con Auto 1140 del 25 de junio de 2006, se formularon a la propietaria del Chircal Teresa Silva los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. - Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*
- *Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos.*

CARGO SEGUNDO – No presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1155

Que el Auto 1140 del 25 de junio de 2004, fue notificado por edicto fijado el 25 de agosto de 2004 y desfijado el 30 de agosto de 2004, respecto del cual se guardó silencio y no se presentaron descargos dentro de la oportunidad legal.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico 6174 del 14 de agosto de 2006, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 9 de junio de 2006 al predio donde se ubica el chircal Teresa Silva, por lo cual estableció lo siguiente:

- *“En el Predio del chircal no se encontraron actividades de explotación, beneficio y transformación, en el momento de la visita, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución No. 759 del 24 de junio de 2.004.*
- *Debido a la gran altura y fuerte pendiente de los taludes de corte y por su localización en la parte baja de una ladera, es necesario evaluar las condiciones actuales de estabilidad del terreno. Aunque al momento de la visita no se reportaron huellas o evidencias de un movimiento en masa, es posible que por las condiciones geotécnicas y ante un sismo o una temporada invernal fuerte, se presente una falla de talud que involucre la mitad inferior de la ladera.*
- *La actividad de minera realizada en el predio del Chircal Teresa Silva, genera afectaciones ambientales que deben ser solucionadas y mitigadas por la propietaria del chircal. Los impactos se resumen en el cuadro No. 1 y se describen en el numeral 3”.*

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, expidió el concepto técnico 1418 del 15 de febrero de 2007, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 19 de enero de 2007 al predio donde se ubica el chircal Teresa Silva, por lo cual estableció lo siguiente:

⇒ *En el frente de explotación se encontró un molino y la extracción se realiza manualmente en forma antitécnica, mediante la socavación de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior. (Fotografía No. 1). El chircal no cuenta con título minero y esta ubicada fuera de las zonas compatibles con la minería.*

⇒ *Beneficio del material arcilloso por medio de un molino y una extrusora en funcionamiento. (Fotografía No. 2).*

⇒ *Transformación por medio de un (1) horno tipo fuego dormido, que se encontraba desocupado. (Fotografías No. 3).*

⇒ *En el predio del Chircal Teresa Silva no se realizan actividades de recuperación morfológica, ni de revegetalización en el frente de extracción.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1155

⇒ No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del frente de explotación y de la zona de mezcla.

⇒ En el patio se encontró una gran cantidad de ladrillos crudos. (Fotografía No. 4)

⇒ Los aspectos geológicos y geotécnicos del predio del Chircal Teresa Silva se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 6174 del 14 de agosto de 2.006.

⇒ La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal Teresa Silva, generan impactos ambientales que deben ser corregidos. Los impactos se resumen en el cuadro número 1.

CUADRO No. 1

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento. ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl o fuego dormido.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La extracción se realiza manualmente en forma antitécnica, mediante la socavación de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior. Debido a la gran altura y fuerte pendiente de los taludes de corte y por su localización en la parte baja de una ladera, es necesario evaluar las condiciones actuales de estabilidad del terreno. (Ver el Concepto Técnico 6174 del 14/08/2006)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1155

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1277 de 1996, del Ministerio del Medio Ambiente, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos por los cuales se formularon los cargos materia de este proceso sancionatorio y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, al causar deterioro al medio ambiente por las actividades de minería desarrolladas en el Chircal Teresa Silva, ubicado en "El Volador", Lote 28 La Fiscala de la Localidad de Usme de Bogotá, por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se presentan impactos ambientales negativos causados por la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras; alteraciones nocivas de la topografía; alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación de los cursos y depósitos de agua; alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural; y la acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos, en el predio intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de Interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá.

Lo anterior se estableció en la visita técnica efectuada al predio del chircal Teresa Silva, que dio lugar al concepto técnico 2947 del 29 de marzo de 2004, donde se indicó el estado ambiental de la actividad desarrollada en el predio, señalando que se verificó la presencia de impactos ambientales severos producto de la actividad de explotación de arcillas, tales como pérdida de suelos orgánicos e incrementos de los procesos erosivos y posibilidad de detonar procesos de remoción en masa, impacto paisajístico y alteración de la morfología original del terreno, generación de zonas de amenaza o riesgo en áreas urbanas, contaminación de aguas por el incremento de sólidos suspendidos y afectación de la cobertura vegetal por el desbroce, enterramiento y tala.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1155

Que las circunstancias antes señaladas, se ratifican en los conceptos técnicos 6174 del 14 de agosto de 2006, y 1418 del 15 de febrero de 2007, tal como se indicó en los antecedentes de este acto administrativo.

Que conforme con las pruebas recaudadas dentro del expediente, se concluye que con la actividad desarrollada en el chircal Teresa Silva, se transgredieron las normas ambientales, específicamente el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, que establece que el medio ambiente es un patrimonio común y su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares.

En cuanto a la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1277 de 1996, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se considera que tampoco se dio cumplimiento, ya que no se presentó el referido plan en los términos solicitados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos, por medio del Auto 1140 del 25 de junio de 2004, por transgredir lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, y por no presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto del cual guardó silencio y no presentó los descargos dentro de la oportunidad establecida en la norma, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1155

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la señora Teresa Silva, identificada con cédula de ciudadanía 20.938.156, por transgredir lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, y por no presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la actividad desarrollada en el chircal Teresa Silva, ubicado en "El Volador", Lote 28 La Fiscala de la Localidad de Usme de Bogotá, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la señora Teresa Silva, identificada con cédula de ciudadanía 20.938.156 respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora Teresa Silva, identificada con cédula de ciudadanía 20.938.156, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que la señora Teresa Silva, identificada con cédula de ciudadanía 20.938.156, se resistiere a cumplir la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para el predio afectado por la actividad minera.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1155

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1155

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la minería a cielo abierto se exigirá la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que el artículo segundo de la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, vigente al momento en que se inició este proceso sancionatorio, señalaba que *"las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo a la delimitación hecha en el artículo cuarto de la Resolución 222 de 1994 y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente"*.

Que la Resolución 1277 de 1996, dispone el procedimiento para el establecimiento del Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental, y las personas naturales o jurídicas, que se encuentren cobijadas por esta norma, serán responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo y Restauración Ambiental y de la normatividad vigente; además estipula que los términos establecidos son perentorios e improrrogables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1155

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1155

Artículo 213: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".

Artículo 216: "El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Artículo 217: "De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el Artículo 4°. Los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. "Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1155

geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)"*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1155

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora Teresa Silva, identificada con cédula de ciudadanía 20.938.156, por la actividad desarrollada en el chircal Teresa Silva, ubicado en "El Volador", Lote 28 La Fiscala de la Localidad de Usme de Bogotá, por los cargos formulados mediante el Auto 1140 del 25 de junio de 2004, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora Teresa Silva, identificada con cédula de ciudadanía 20.938.156, una multa por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Teresa Silva, en el predio "El Volador", Lote 28 La Fiscala de la Localidad de Usme de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 85 parágrafo 1 de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento y de la presentación a esta Entidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para el predio afectado con la actividad de minería, para lo cual se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hubiese dado cumplimiento a la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1155

expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá pagar por parte de la señora Teresa Silva, identificada con cédula de ciudadanía 20.938.156, una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras se resista a cumplir dicha obligación.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro
Exp. DM 06-02-141 / 08-04-511
C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 141-02 Teresa Silva - sancion.doc